



Juicio No. 12201-2025-00401

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, lunes 23 de junio del 2025, a las 13h28.

VISTOS: Abg. Zoraida Ronquillo Santillán, Mgt., en mi calidad de Jueza Constitucional me correspondió sustanciar y resolver la presente acción de protección con medida cautelar la misma se da inicio con la con la demanda presentada por el ciudadano ALCIVAR NAVARRETE WALTER MIGUEL; en contra el señor Mgs. Petter Cohen Niemes, Inge. María Gabriela Paez Cazar, y Carlos Javier Dueñas Guarnizo, en sus calidades de Director Ejecutivo, Directora de Análisis de Protecciones y Técnico de Atención del Servicio Público para pagos de Accidentes de Tránsito SPPAT, la misma que consta de fjs. 27 a 28 y 28 vta., de los autos;

I.- ANTECEDENTES DE HECHO QUE DAN ORIGEN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El legitimado activo señor Alcivar Navarrete Walter Miguel, manifiesta en la relación circunstanciada de los hechos: Soy un padre de familia campesino, con la desgracia de ser discapacitado de mi piernas, que me obligan caminar con dos muletas, por cuya razón tengo carnet de discapacidad física al 40% que vivo atormentado con el dolor y el recuerdo de haber perdido en accidente de tránsito automovilístico a mi inolvidable hija Gisella Deyaneira Alcivar Mora, el 28 de abril del 2024, es decir cuando apenas frisaba los 24 años de edad, dejando en la orfandad a su pequeña hija Emilia Dayaneira Alcivar Mora de 6 años de edad, que vive conmigo, accidente que se dio en el cantón Montalvo, cercano al recinto 24 de Mayo donde yo vivía, y donde no llega el internet, muchísimas veces para recibir las notificaciones que me correspondan, razón por la cual ahora resido temporalmente en esta ciudad de Babahoyo, siendo el caso señor Juez que una vez producida la muerte de mi hija ya nombrada, concurrí a la funeraria virgen del cisne, aquí es esta ciudad, donde su dueño el Ing. Jairo Barco G., me vendió a credito el cofre mortuario para sepultar a mi hija ya nombrada, en el valor de USD 1000, y pagó además doscientos dolares al medico que hizo la autopsia en el cadáver de mi hija, para finalmente quedar en el acuerdo que él se encargaría de realizar los trámites para reclamar el SPPAT, dado que tiene mucha experiencias en estos trámites, y porque además el tenía que cobrar su dinero por el cofre mortuario, los doscientos de la autopsia, y 300 de la posesión efectiva en la Notaría y finalmente del tramite judicial nombrandose curador de mi nieta, enviando todos estos documentos al SPPAT, en Quito por medio del servicio del mismo aquí en la ciudad de Babahoyo, a cargo del señor Cargos Javier Dueñas Guarnizo, siendo el último trámite la posesión efectiva, que se había enviado anteriormente y la sentencia del Juez nombrandome curador de mi iniesta huérfana, lo cual se hizo con fecha 25 de abril del presente año, esto es

tres días antes de que se cumpla el plazo del año de duración del trámite para reclamar este beneficio, ya que el 28 de abril del año inmediato anterior falleció mi hija, pero sucede que con fecha 28 de abril del 2025 se edictó la resolución en Quito ordenando el archivo de mi trámite, alegando que no lo habíamos completado se dictó el desistimiento de mi demanda, que no se nos informó. Con estos antecedentes le hago saber que mi nieta está pasando hambre y miseria que vivimos de la caridad familiar, dado que para desgracia mía soy inválido, y no puedo trabajar, generando la terrible verdad que muchas veces no probamos bocado durante todo el día y nos acostamos con el estómago vacío, lo que acarrea desnutrición en mi representada, que tiene su desarrollo atrofiado, por lo que peticiono la dictación de la medida cautelar, de que se ordene inmediatamente el envío de la ayuda económica que da el SPAAT., a las víctimas cerca de USD 5500, pedido que lo fundamento en los Art. 87,44, 11, 75, 82, 424, de la Constitución en conexión con los Art. 27 a 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional escoltados por los Art. de la niñez y Adolescencia, 8, 11 y 15 y Código Orgánico General de Procesos, amén de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, como la convención americana de Derechos Humanos o Convención de Costa Rica y Junta Interamericana de derechos Civiles y Políticos. Pido que se declare con lugar mi demanda ordenando al mismo tiempo la reparación integral a la víctima. Mediante auto de sustanciación emitido con fecha lunes 2 de junio del 2025, las 15h22, esta juzgadora indicó que la demanda no reunía los requisitos establecidos en los numerales 3 y 6 del Art. 10 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, concediendo el término de 3 días; dentro del término de ley concedido la parte actora comparece mediante escrito que consta de fjs., 33 y 34 vta. y manifiesta: Además de lo que tiene indicado en la demanda aclarando que el SPPAT en Quito sabiendo que, la duración de este reclamo o trámite dura un año, que se cumplía el 28 de abril del 2025, con fecha 1 de abril ya declaran el archivo de este trámite, que jamás me notificaron, no obstante que se presentó con fecha 30 del mes de Julio del 2024, lo que se traduce de un típico caso de nulidad de aquella resolución del SPPAT., que acompaño en copias porque no se me notifico jamás con providencia alguna, esto es que se me ocasionó el tremendo daño de la indefensión como lo puede certificar el señor Ing. Jairo Barco dueño de la funeraria Virgen del Cisne, al que hice referencia por cuya razón pido que se lo considere como testigo de los hechos demandados; en relación a la exigencia del numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional declaró enfáticamente que no he presentado ninguna otra demanda constitucional, por los mismos hechos o actos contra las mismas personas, naturales ni jurídicas ni con la misma pretensión;

II.-PRUEBAS: Certificado de defunción de ALCIVAR MORA GISELLA DEYANEIRA; Certificado de nacimiento de ALCIVAR MORA EMILIA DEYANEIRA; Escrito presentado por el señor WALTER MIGUEL ALCIVAR NAVARRETE, dirigido al SPAAT, con el recibido de la entrega de los documentos solicitados por el SPAAT., la Resolución Nro. SPPAT-DAP-2025-0034-R; acta de posesión efectiva realizada por el señor WALTER MIGUEL ALCIVAR NAVARRETE; nombramiento de TUTOR O CURADOR,

III.- TRÁMITE: Calificada la demanda, se dispuso la notificación a los accionados, gt. Peter Cohen Niemes, Ing. Maria Gabriela Paez Cazar, mediante deprecatorio virtual a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito; a Carlos Javier Dueñas Guarnizo, y al Delegado de la Procuraduría General del Estado, a través de la oficina de citaciones; al Procurador General del Estado, a través de los correos electrónicos dados a conocer mediante comunicado institucional, y; se resolvió sobre el pedido de medida cautelar, negándose la misma;

IV.-COMPETENCIA.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver esta Acción de Protección con medida cautelar de acuerdo a lo establecido en los Art. 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia jurídica con el Código Orgánico de la Función Judicial; que guarda armonía jurídica con el Art. 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

V- VALIDEZ PROCESAL: La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observando la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia N.0 102-13-SEP-CC, dentro del caso

VI.-AUDIENCIA ORAL PÚBLICA.- La audiencia constitucional se realizó con fecha 17 de Junio del 2025, las 15h10, de manera mixta, presencial y telemática, a dicha diligencia comparecieron de manera presencial del legitimado activo señor ALCIVAR NAVARRETE WALTER MIGUEL, y su abogado patrocinador Abg. Arturo Alvarado Latorraca; y vía telemática la abogada Maria Cobos Andrade y el Abg. Napoleon Proaño Delgado, sin la comparecencia de la Procuraduría General del Estado, diligencia que se cumplió conforme lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que consta

grabado en el CD. y en extracto de acta de audiencia que obra de fjs. 59 a 75 del proceso; siendo el esto de resolver se lo hace en los siguientes términos.-

6.1.-ALEGATO INICIAL DEL ACCIONANTE.-A nombre del señor Walter Miguel Alcibar Navarrete, aquí presente, en compañía de la niña huérfana de mamá, nieta de mi representado, estamos aquí para pedir justicia frente a la injusticia de que... No se nos ha dado, no se le ha dado a la niña la protección que habla el SPPAY. Bien, porque el 28 de abril del año 2024 falleció en accidente de tránsito, quien fuera en vida de 24 años, la señorita Gisella Deyaneira Alcivar Mora. La misma que dejó en la orfandad a la infante de seis añitos, Emilia Deyaneira Alcivar Mora. Efectivamente se presentó una demanda pidiendo al SPPAY que se haga presente con esta ayuda del gobierno nacional a través de la ley. Se presentó y ¿qué ocurre? No obstante, ya va... que digamos se presentó dentro del año, el 28 de abril del año pasado murió la causante. En esos días se presentó la demanda de ayuda que papá presentó con la esperanza de recibir una ayuda económica del SPPAY pero, ¿qué ocurre señora jueza? que no se nos ha notificado. Permanecemos ignorantes del trámite que se presentó a nivel deL SP PAY aquí en Babahoyo, la demanda adjuntando la documentación requerida, todos los requisitos a excepción de la sentencia del juez nombrando curador al demandante, al abuelo, que estaba pidiéndole la ayuda al SPPAY no se lo había presentado porque no se sabía que se necesitaba ese requisito. pero el 25 de abril. de este año, es decir, tres días antes de que finalice el año de duración para reclamar ese derecho, se presentó el escrito correspondiente adjuntando por segunda vez tanto la posesión efectiva Notarizada cuanto la sentencia judicial del juez de las Naves, porque hubo que ir por allá, estaba en vacaciones, en vacancia la sección, los jueces de la costa. Se luchó contra el tiempo, se hizo la audiencia allá en las Naves, se dictó la sentencia y se la mandó con el escrito que obra dentro del proceso, dentro de nuestro reclamo. Los dos documentos públicos. La posesión efectiva por segunda vez. Y la sentencia judicial nombrando curador o representante del infante su nietecita. Bien. ¿Qué ocurre con fecha? Primero de abril del presente año. antes de que se cumpla el año que dice la ley, que dura el trámite para poder acceder a esa ayuda económica con fecha primero de abril. Se dicta una resolución por parte del SPAC diciendo que por no haber activado su demanda dentro de dos meses se da por concluido, se da por terminado ese trámite. Cuando nosotros tuvimos la precaución, antes que se venza el año, el 28 de abril del presente año se cumplía el año de la muerte de la causante. Nosotros el 25 de abril, tres días antes, presentamos esa documentación, La completación, pero aún así se da por concluido el trámite de conformidad con lo que dice el SPPAY, Es decir que se nos cierra la puerta de la justicia a ese reclamo. Entonces, ese es el problema que tenemos, señoras juezas, que tuvimos que irnos, coger este camino

constitucional de la acción de protección, reclamando el derecho de a qué, de qué, el derecho a la vida. El derecho a la alimentación, el derecho a la educación, el derecho a una vida digna de una niñita, de un infante de seis añitos. Aclarando que el abuelito aquí presente es un señor... discapacitado con el 40% de conformidad con los exámenes que se le hicieron, está el carnet de discapacitados con ese porcentaje, lo mismo la cédula de ciudadanía. Es decir que dos personas que lo protege la ley, pero nada ni nadie. ha impedido que se dicte equivocadamente, entiendo que es una equivocación del SPPAY, de dejar fuera de reclamo al legitimado activo aquí presente. Se nos cerraron las puertas y entonces, frente a esa situación de orden legal, acudimos a la vía constitucional. Ahora bien, aspiramos, señora jueza, que tome muy en consideración que estamos, que estamos frente a un caso excepcional de una niña, de una infante de seis añitos, que perdió a mamá, perdió a la abuelita, la esposa del señor. Bueno, ella había muerto un año atrás cuando se produjo la muerte de la causante en el presente caso. El único que sobrevive y con quien vive la niña es con el abuelito aquí presente, allá en el recinto 24 de Mayo, perteneciente al Cantón Montalvo. Pero aquí está él hace unos tres meses. donde una vecina que vive aquí en Babahoyo, en la ciudadela, es voluntad de Dios. Por eso la competencia, para que usted conozca y resuelva sobre esta demanda constitucional. Entonces, ¿qué ocurre? Nosotros fundamentamos nuestro reclamo en la vigente constitución del Ecuador. El artículo 44 establece claramente, Derecho de los niños y adolescentes. El Estado, en este caso ustedes que son representantes del mismo, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral del... de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Este artículo 444 tiene íntima relación con el 424 de la Constitución. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. En caso contrario, carecerán de eficacia jurídica. La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que alegamos en la demanda también, los derechos humanos, los tratados, los convenios internacionales. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público. Hay un mandato de orden constitucional que ha sido violado. No olvidemos que la tutela judicial efectiva está determinada en el artículo 75 dentro de este estado de derechos de justicia que habla el artículo 82 en relación con el artículo 1 y 11 de la Suprema Norma Jurídica de nuestro Ecuador. Entonces, son derechos de orden supremo que prevalecen sobre disposiciones de orden legal como es el Código Orgánico Administrativo. Por eso, sabiamente, en el artículo 425 de la Constitución, nos está dando el orden jerárquico de aplicación de nuestras leyes, siendo primero la Constitución, luego el

Tratado de Convenios Internacionales de Derechos Humanos. Luego vienen las leyes orgánicas, como en este caso, el Código Orgánico Administrativo. Luego vienen las leyes generales y así sucesivamente. Es decir que con una ley de tercer orden que habla en el artículo 212 del código orgánico administrativo, dice que si no se acciona, no se impulsa el reclamo. se lo sanciona con cerrarle el caso, por no haber completado los documentos, los requisitos que se aparejan a la demanda. Pero bien, fundamento también, señora jueza, nuestro pedido en los artículos 8, de la corresponsabilidad, digamos, de la Ley Orgánica, de la Ley de la Niñez y Adolescencia. Que así mismo establece la prevalencia. El artículo 8 dice que es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas. social y jurídica que sean necesarias para la plena vigencia de ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas de seguridad y de seguridad. políticas públicas, sociales y económicas, y destinarán recursos económicos suficientes en forma estable, permanente y oportuna. ¿Y qué nos dice, pues, el artículo 11 de la misma ley? El interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. E impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Esto tiene mucha relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal. Prioridad absoluta. En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará además el acceso preferente a los servicios públicos. Objetivo del SPPAY y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños, se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de 6 años. En caso de conflictos, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sobre los derechos de los demás. El artículo 14, aplicación e interpretación más favorable al niño. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para... justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes. niñas y adolescentes o que se refieran a ello, deben de interpretarse en acuerdo al principio del interés superior del niño. Y finalmente el artículo 15, la titularidad de los derechos. Es decir que, que tenemos que tomar en consideración... los mandatos constitucionales, los mandatos legales que favorecen a los niños y que prevalecen sobre los derechos de los adultos incluso. Entonces, señora jueza, no se justifica que aquella resolución del SPPAY que se tomó el primero de abril del presente año donde declara terminado el trámite porque no activamos, nosotros no sabíamos y no sabíamos o no llegaba cualquier notificación, si es que acaso notificaron porque allá.

Donde él vivía hace unos tres meses, ahora vive aquí en Babahoyo, no llega pues el internet. Acá me refiero al recinto 24 de Mayo. Es decir que se nos ocasionó la ignorancia, la indefensión. Nunca supimos. Debió el SPAC agotar todos los medios a su alcance para efectos de hacernos saber de los avances o del retraso del trámite allá en esa institución de servicio público. Nos dejaron en indefensión, señora jueza, y aquí estamos pidiendo justicia constitucional que es de orden supremo y que como tal tiene que prevalecer porque usted es la garantista del debido proceso. Y dentro de estos parámetros le pedimos de la manera más respetuosa que declare con lugar nuestra demanda y al mismo tiempo que se ordene también la reparación integral a la víctima. Me silencio momentáneamente reservándome el derecho a la contrarréplica en caso de ser necesario;

6.2.-INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.-

Buenas tardes, señora jueza, en representación del Estado, en primera orden, intervendrá el abogado Napoleón Proaño. Buenas tardes, señora jueza constitucional, defensa técnica del accionante para efectos de grabación y registro, soy el abogado Napoleón Proaño Delgado, quien comparece en la presente audiencia ofreciendo poder y ratificación en representación del magíster Peter Cohen Niemes, director ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en adelante SPPAY o institución, y por delegación de la magíster María José Cobos Andrade, directora jurídica de asesoría jurídica de la institución. Señora jueza constitucional, una vez escuchado los alegatos iniciales de la parte accionante, es importante poner énfasis que la defensa técnica de la parte accionante no ha señalado en ningún momento vulneración de derechos constitucionales. En ese sentido, el Servicio Público para Pagos de Accidentes de Tránsito fue creado mediante decreto ejecutivo número 805, publicado en el Registro Oficial número 635 de fecha 25 de noviembre, como un organismo técnico administrativo encargado de garantizar el pago de protecciones por accidentes de tránsito en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento y otras normativas conexas. Pongo en su conocimiento que la misión del SPAD es proteger a las víctimas de siniestros viales y a sus beneficiarios mediante una gestión administrativa eficaz, transparente y conforme al ordenamiento jurídico. En esa línea, el acceso a las prestaciones requiere la presentación de requisitos que acrediten la calidad del beneficiario, de las cuales les voy a enumerar a continuación, señora jueza. El primer requisito es la copia del parte policial debidamente validado por autoridad competente. Partida de defunción original emitida por el Registro Civil, copia del protocolo de autopsia y/o historia clínica correspondiente al día del fallecimiento. Como cuarto requisito tenemos el certificado bancario del beneficiario emitido por la institución financiera reconocida y aprobada por la superintendencia de bancos. Tenemos la posición efectiva de bienes realizada ante notario público y una dirección domiciliar exacta, teléfonos y correos electrónicos del beneficiario para las debidas notificaciones. El acto administrativo impugnado por parte del accionante a través de

esta acción de protección es identificado con la resolución número SPAD. guión TAP guión dos mil veinticinco guión cero cero treinta y cuatro guión R, que fue emitido por la Dirección de Análisis de Protecciones del SPPAY, dentro del ámbito de sus competencias, luego de realizar un análisis jurídico debidamente motivado de la situación presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos veintiséis de la Constitución de la República, así como el principio de legalidad administrativa. En este sentido, y con fecha 2 de septiembre del año 2024, la Dirección de Análisis de Protección del SPPAY emitió el oficio número SPPAY -DAP-2024-0799-O, mediante el cual se le solicitó al accionante la documentación adicional con el fin de esclarecer la legitimidad del representante legal de la menor que figuraba como beneficiario. En dicho oficio, debidamente motivada, señora jueza, se dio el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil, que establece que son representantes legales los padres bajo cuya patria potestad vive el menor o, en su defecto, su tutor o curador. Se citó además el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, el cual se reitera a la parte accionante que corresponde ejercer la representación a quienes tengan a su cargo la patria potestad. En ese sentido, señora jueza, es importante manifestar que si bien es cierto presentar la documentación, la accionante no justificó su calidad de curador en representación de la menor. Se examinó también el artículo 367 del Código Civil, que define la figura de la tutela y, o curaduría como cargos impuestos en favor de personas que no pueden gobernarse por sí mismas ni administrar competentemente sus negocios siempre que no estén bajo la protesta de padre o madre que les proporciona la protección de vida. De la revisión documental del expediente se observó que no se constaba registro del padre de la menor beneficiaria, por lo que se solicitaba al abuelo materno, quien no contaba con ninguna designación judicial válida, que acredite que el señor Walter Navarrete como tutor o curador legalmente instituido conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en el Código Civil. En consecuencia, mediante el oficio antes mencionado, se requirió al accionante la presentación de la documentación legalmente exigible para verificar la legitimación activa como beneficiaria. Dicho oficio, señora jueza, fue enviado por la plataforma documental Qipux y legalmente notificado con fecha 9 de septiembre del año 2024 a las 8h13 minutos de la mañana. Y también fue notificado al correo electrónico alcivar69@gmail.com proporcionado por el propio accionante. y en aplicación al artículo 101 del COA, esto es que el acto administrativo es eficaz una vez notificado al administrado. A pesar de ello y que se le notificó en legal y debida forma, el accionante no subsanó la omisión ni presentó prueba alguna de calidad de tutor o curador, motivo por el cual y de forma motivada se resolvió no acceder al pago de la prestación solicitada. Posteriormente, mediante el memorando número SPAY -DAB-2025-1857-M de fecha 27 de marzo de 2025, habiendo transcurrido seis meses aproximadamente, desde la petición del accionante, la Dirección de Análisis de Protección del Estado solicitó a la Dirección Administrativa certificar si se había

ingresado escrito o petición alguna dirigida a la institución respecto al trámite del reclamo por fallecimiento de la ciudadana Gisella de Llanera Alcibar Mora. Con respuesta, mediante memorando el número SPAD-DA-2025-0262-M de fecha 28 de marzo de 2025, la Dirección Administrativa informó a la Dirección de Análisis de Protección que, tras revisar la bitácora institucional de ingresos documental, no constaba ingreso alguno relacionado con dicho expediente. Es decir, que la parte accionante nunca informó a esta institución que se encontraba en algún proceso judicial pendiente por el tema de la curaduría. Por tanto... Y ante la inactividad de la parte accionante, se dictó la resolución SPPAY-DAP-2025-0034-R de fecha 1 de abril de 2025, mediante la cual se declaró el desistimiento del reclamo por fallecimiento signado con el número de expediente PRO-FAL-2640 ingresado el 22 de julio de 2024. La resolución, señora jueza, fue emitida en legal y debida forma y notificada. Notificada a las 16 horas 35 al correo electrónico alcivar69@gmail.com. Este correo electrónico fue registrado por el propio accionante y será demostrado al momento de practicar la prueba, señor juez. Esta actuación administrativa por parte del Estado es legítima, es motivada y ejecutada conforme el ordenamiento jurídico, razón por la cual no puede considerarse como una vulneración de derechos constitucionales, sino como el ejercicio del deber de legalidad por parte del Estado en sus funciones administrativas. El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, señora jueza, señala que cuando alguno de los datos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que subsane la omisión. En este sentido, señora jueza, fue notificada el 23 de septiembre del año 2024, en el cual se le otorga que presente nuevamente la posesión efectiva y asimismo pone en conocimiento si ya tiene la calidad de curador de la menor. El artículo 140 guarda relación con el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo, que señala que la obligación de colaboración de los administrados con la autoridad. En este caso, pese a la solicitud expresa, clara y motivada, el accionante no aportó los documentos exigidos, ni solicitó prórroga para justificar trámites de incursos de curaduría o tutela, ni indicó al SPPAY que se encontraba en este proceso. La inacción y silencio del accionante, sumado al hecho de no haber ingresado documento alguno hasta la fecha límite, configura un abandono del procedimiento perfectamente sancionable conforme lo dispuesto en los artículos 101, 140 y 162 del Código Orgánico Administrativo. Este último establece la validez y presunción de legalidad de los actos administrativos debidamente motivados. Además, El artículo 17 del COA rige el principio de buena fe que debe ser observado también por los administrados. Al omitir información relevante y no presentar justificación del trámite de curaduría, el accionante actuó con falta de diligencia dentro del procedimiento administrativo. Ahora bien, señora jueza, me voy a referir a la improcedencia de la acción de protección por existir mecanismos ordinarios. La acción de protección tiene como fin garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública o de

particulares. Sin embargo, esta garantía es de carácter subsidiario y extraordinario, es decir, solo procede cuando no existan otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección del derecho vulnerado. En el caso concreto, el acto administrativo emitido por el SPPAY debió ser impugnado conforme a los procedimientos establecidos en el CORE a través de recursos administrativos, artículos 225 y siguientes, o en la vía contenciosa administrativa conforme al artículo 295. del mismo cuerpo legal. Por tanto, el actor debió agotar estas vías antes de acudir a la jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional ha sido clara en sentencias como la número 066-14-C-CC, al establecer que cuando existen mecanismos judiciales ordinarios que no han sido agotados, la acción de protección deviene en improcedente. En este sentido, señora jueza constitucional, permitir que una acción de protección reemplace los procedimientos ordinarios, distorsiona su naturaleza, transformándola en una herramienta para reabrir causas administrativas ya resueltas o para cuestionar la legalidad de actos administrativos mediante una vía inadecuada. Así mismo, en el caso que nos ocupa, se configura una desnaturalización de la acción de protección, cuando ésta se utiliza para cuestionar actos administrativos, primero, que han sido dictados con competencia y motivación, segunda, que pueden ser impugnados por los canales ordinarios del derecho administrativo, y tres, cuando no se evidencia una violación directa, grave o inminente de derechos constitucionales. De igual manera, la Corte Constitucional, en la sentencia número 002-13-SAN-CC señala que el control constitucional no sustituye al control de legalidad. El juez constitucional no puede fungir como juez administrativo. En tal virtud, señora jueza, cuando el acto cuestionado no revela una afectación directa a un derecho fundamental, sino un eventual error de valoración o interpretación normativa por parte de la Administración, la revisión corresponde exclusivamente al contencioso administrativo. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge el principio de subsidiariedad reiterado que la acción de protección es procedente cuando no existe otro mecanismo legal o cuando el mecanismo existente no sea idóneo ni eficaz para proteger el derecho. Este principio garantiza la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso administrativo y contencioso administrativo. Permitir que cualquier resolución administrativa sea cuestionada por vía de acción de protección implica desconocer la arquitectura del sistema legal ecuatoriano. y debilita la separación de funciones entre la administración pública, la administración ordinaria y la constitucional. La acción de protección planteada por el accionante en contra de la resolución SPPAY-DAB-2025-0034-R de fecha 1 de abril de 2025 emitido por el SPPAY no solo es improcedente, sino que también evidencia una desnaturalización de esta garantía jurisdiccional. El actor omite las vías ordinarias y pretende trasladar al juez constitucional una discusión de legalidad, por lo que solicitamos de su autoridad el rechazo de la acción de protección y solicitamos de su autoridad incorporar como prueba documental la siguiente. No sé, señora jueza constitucional,

si nos autoriza compartir pantalla para practicar prueba; como primera prueba tenemos un documento suscrito por el accionante Alcibar Navarrete Walter Miguel con cédula de identidad 12029520416 en la que señala y establece los medios de notificación. En este caso pone el correo electrónico que es alcibar69.com y el número de teléfono 0967896661. En este sentido, la parte accionante no puede alegar que existió una falta de notificación, ya que la misma parte accionante informó a esta institución los medios electrónicos necesarios para la notificación. Como segunda prueba, señora jueza, tenemos la razón de notificación. En este sentido... Dice, siento por tal que en la ciudad de Quito a los 9 días del mes de septiembre de 2024 a las 8 horas 13, priorizando los medios electrónicos, se notificó la subsanación referente al expediente por fallecimiento de la señora Alcivar Mora. Mora Gisella Valle Negra. En relación al oficio número SPAT-DAP-2024-0799-O de fecha 2 de septiembre de 2024 al ciudadano Walter Miguel Alcivar Navarrete, mediante correo electrónico alcivar69@gmail.com, conforme conste del documento adjunto. Esta razón de notificación, señora jueza, corresponde al oficio SPPAY-DAP-2024-0799-O, de igual manera, señora juez, tenemos el correo electrónico en el que se notifica del oficio en mención, que es el 0799, y se pone en conocimiento al accionante que se requiere. requiere la posesión efectiva de bienes realizados ante notario público, en donde la menor de edad compareciente de nombres de Emilia de Llanera y Sibar Mora deberá estar representada por la persona que demuestra haber obtenido la curaduría a través de autoridad competente. En este sentido, deberá remitirse también la sentencia que disponga la tutela a curaduría de la menor antes referida. Este correo electrónico, señora jueza, fue notificado el 9 de septiembre del año 2024 a las 8h13 de la mañana al correo electrónico alcivar69@gmail.com. Como tercera prueba, señora jueza, perdón, como cuarta prueba, tenemos el oficio en mención que es el 079 de fecha 2 de septiembre de 2024. En este oficio, señora jueza, usted podrá ver los antecedentes, la base legal en cual se justifica la accionada de la institución y en su parte pertinente se realiza un análisis. Bajo este contexto y como antecedente, me permito poner en su conocimiento que el señor Walter Miguel Alcivar Navarrete, padre de la causante, presentó un reclamo por fallecimiento y gastos funerarios al SPAC el 22 de julio de 2024. Se encontraron algunas observaciones dentro del proceso de revisión documental, razón por cual, mediante oficio número SPAD-DAP-2024-0799-O, de fecha 2 de septiembre de 2024, se solicitó el aporte de documentación, misma que deberá realizar hasta el 23 de septiembre. Señora jueza, una vez que se le notificó y transcurrido seis meses, La directora administrativa informa a la Dirección de Análisis de Protección mediante oficio SPAD-DA-2025-0262-MR. informa a la dirección que por lo expuesto, una vez ha procedido a la verificación del habitáculo institucional donde se registran los ingresos de recepción documental del SPAC, así también del sistema QUIPUX dentro del periodo comprendido, conforme al requerimiento, no existe ingreso alguno que responda a los datos de Alcivar Mora Gisella Deyanera con identificación

número 12501-76003 o de personas naturales y o jurídicas que hayan impulsado alguna acción con estos datos. Asimismo, señora jueza, práctico la siguiente prueba, que es la razón del no cumplimiento de subsanación de requisitos y aporte de documentación adicional, en la cual señala lo siguiente. al 21 días del mes de marzo de 2025, luego de la notificación realizada a petición de Walter Miguel Alcivar Navarrete, con fecha 9 de septiembre de 2024, en atención al oficio. el número SPA-DAT-2024-0799-O, esto es, con aporte de documentación adicional con relación al trámite de solicitud de pago de protección por fallecimiento asignado con ID PRO-FAL-26420. de la ciudadana Alcibar Mora Gisela Dayanera, los peticionarios José Antonio Moreno Castillo y Esperanza Araceli Muentes y Entrego no dio cumplimiento y no presentó la documentación alguna dentro del término legal concedido para continuar con el proceso de trámite administrativo de reconocimiento de reclamo a la protección de fallecimiento signado con ID PRO-FAL-26408 Por consiguiente se emitirá el respectivo informe de incidencias de desistimiento. Esto se encuentra suscrito por la abogada Camila Tobal Acedoño, analista de análisis de protección. Existe un informe de incidencias, señora jueza, en su parte pertinente, señala lo siguiente. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos y en base al principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, se evidencia que el peticionario, señor Walter Miguel Alcivar Navarrete, no dio respuesta al requerimiento de aportes de la ley. de documentación adicional solicitado a través del oficio número SPAC-DAP-2024-0799-O de fecha 2 de septiembre de 2024. Ilegalmente notificado el correo electrónico alcivar@gmail.com secentral. a pesar de las observaciones que se realizó a la documentación presentada. Bajo este contexto, el peticionario ha incurrido en la figura jurídica del desistimiento previsto en el artículo 140 y artículo 211 del COA, a propósito de la subsanación que textualmente dice, cuando alguno de los actos de la persona interesada no terminó, perdón, de los actos de la persona interesada, no terminó de 10 días, subsane su omisión. La Administración Pública especificará los requerimientos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas de modo en que se debe proceder para subsanar las deficiencias. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la Administración Pública, se entenderá como desistimiento y será declarado en resolución. En suma, al no contar con la documentación completa, no es posible dar continuidad con el trámite administrativo de reclamo, ya que no ha sido subsanado por parte del peticionario Walter Miguel Alcivar Navarrete, lo solicitado por la Administración Pública, lo que significa que no reúne los requisitos de soporte previstos en el formulario para el reclamo de protección de fallecimiento, conforme lo señala el artículo 2 de la resolución número SPAT-SPAT-2023-0055-3. de fecha 23 de noviembre de 2023. Con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, se concluye que el término para la subsanación y requisito y aporte de documentación presentados

por el peticionario Walter Miguel Alcivar Navarrete finalizó el 23 de septiembre del año 2024 sin que se evidencie la entrega de los requisitos y documentos solicitados y notificados mediante oficio número SPAT-DAP-2024-0799-O y correo electrónico alciva69@gmail.com. Se recomienda a la señora directora de análisis de protecciones, como delegada de la máxima autoridad del Servicio Público para Pagos de Accidentes de Tránsitos, emitir la respectiva resolución de desistimiento conforme lo señala el artículo 140 y 212 del Código Orgánico Administrativo. Señora jueza constitucional, aquí tenemos como siguiente prueba el correo electrónico en la cual se le notifica a la parte accionante la resolución número STAT-DAB-2025-0034-R de fecha 1 de abril del año 2025. Dentro de la cual usted puede observar para quien está dirigido que es el correo electrónico alciver69@gmail.com. Y como última prueba, señora jueza constitucional, tenemos la resolución número SPAD-DAB-2025-0034-L de fecha 1 de abril de 2025, en la cual consta con la debida fundamentación y cumplimiento de los requisitos de motivación. Resuelve acoger el informe de incidencias número 013-2025-PD-CT-DAB-SPAT de fecha 21 de marzo de 2025, declarando el desistimiento del reclamo por fallecimiento asignado con número PRO. FAL 26408 ingresado el 22 de julio de 2024 correspondiente a la solicitud de protección de fallecimiento de la ciudadana Alcivar Mora Gisela Dayaneira al no haber dado cumplimiento a la subsanación de documentación dispuesto de conformidad con los artículos 140 y 211 del Código Orgánico Administrativo. Disponer el archivo de la petición presentada por el peticionario del señor Walter Miguel Alcivar Navarrete, padre de la causante, mediante la cual solicitó al ESPAD el reconocimiento de la protección por fallecimiento y gastos funerarios, conforme lo establecido en los artículos 140 y 211 del Código Orgánico Administrativo. Así mismo, el artículo 4 señala informar que la presente resolución podrá ser impugnada en la vía administrativa conforme lo dispuesto en los artículos 224 y 232 del COA dentro de los plazos y condiciones establecidos por dicha normativa. Además, se podrá recurrir en la vía judicial según lo establecido en los artículos 173 de la Constitución de la República del Ecuador. Y el artículo 5 dispone notificar al peticionario, señor Walter Miguel Alciva Navarrete, padre de la causante, en el correo electrónico señalado para tal efecto. hecho que fue demostrado; 6.3.- REPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO.-Debo manifestar con toda claridad que en el ayer cuando se produjo la muerte de la causante papá desprovisto de dinero no sabía qué hacer en un accidente de tránsito usted sabe desde un momento a otro no tenía dinero vino acá a Babahoyo desesperado para Para ver cómo solucionaba el problema de la mortuoria, de las cosas para velar el cadáver de aquella única hija. Fue a la funeraria Reina del Cisne, donde el señor dueño, un ingeniero Jairo Barcos le dió la caja por mil dólares. Dio 200 dólares al médico que hizo la autopsia. 300 dólares para la posesión efectiva. Estoy hablando del ayer cuando yo ni siquiera sabía que me iban a requerir mi servicio. para la posesión efectiva, que ya se mandó con la debida anterioridad. Y se la volvió a mandar ahora el 25 de abril, antes del 28

de abril que se completaba el año, para poder reclamar, porque hay un año para reclamar ese tipo de ayuda que da el gobierno al Estado Ecuatoriano a nosotros, el pueblo. Tuvimos la prolijidad y ahí consta dentro de los recaudos constitucionales el oficio adjuntando, el oficio aquí en Babahoyo, en el SPAC, donde nos ponen el recibido. destacando que se adjuntaba también por segunda vez la posición efectiva que ya en la primera ocasión se la mandó porque se encargó de ese trámite del ingeniero el dueño de la funeraria él era el más interesado Y tenía experiencia en estos trámites. Entonces dijo, yo tengo que cobrar mi plata, yo me encargo del trámite. Y así fue. Pero lo que sucede ahí, señora jueza, es que allá en el recinto 24 de Mayo, no coge el internet. Algo así me dijo usted, allá no se recibe, esto es de los correos electrónicos, no funcionan por allá. Claro que hay un correo electrónico que puso este ingeniero. atribuyéndole a él pero nunca nunca llegó pues ninguna notificación y permanecemos en la ignorancia tanto es así que extrañado de que ya eran 10 meses y nada de nada cuando sabemos por conocimiento popular de que a los tres, cuatro meses ya le viene la plata a las personas que han hecho el trámite. No llegó esa plata, lo que hubo es la necesidad de que el Señor venga y me contrate. Sin un solo real. Con la esperanza de que el SPAC ayude a esta niña. Pero bien, entonces, ¿a qué voy, señora jueza? Si bien es verdad que este señor de la funeraria puso el correo electrónico del señor... a mí nunca me notificó eso y él después ha puesto un correo electrónico con nombre mío y tiene un teléfono bien, parece que se le creó un correo electrónico pero qué pasa jueza nunca fue notificado nunca llegó la notificación y el SPAC de aquí que no funciona para nada tanto es así que nunca supimos De que había llegado un machetazo bárbaro a los derechos, contra los derechos de aquella criatura. Con fecha primero de abril, carajo, ¿y por qué primero de abril? Tenían que completar el 28 de abril que se completaba el año y antes del año le dicen, señor. Usted no tiene derecho porque ya se pasó el tiempo. ¿Qué tiempo si la propia ley, el Código Orgánico Administrativo, en conexión con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, establece... un año para esa ayuda, y lo cierran el 28 de abril del presente año, se completaba el año. Y el primero de abril, antes de completar el año llo cierran. Nosotros tuvimos la prolijidad de que el 25 de abril metimos, entregamos, y ahí está en la sustancia constitucional el recibo del SPPAC de aquí de babahoyo, adjuntando los dos documentos públicos. que protestan que no lo hizo el verdadero representante. Eso se hizo en las Naves porque estaban de descanso ustedes los jueces de la costa, y ya se nos venía el tiempo encima. y acudimos a las Naves y allá se obtuvo la sentencia como curador el señor representante de su nietecita huérfana. Desesperadamente completamos el 25 de abril y ahí está el oficio y el recibido adjuntando esos dos documentos. Pero no porque sabíamos. No porque se nos habían notificado, sino calculando que estos dos documentos hacían falta. lo metimos pero se los mando digamos y aquí el spac nos dio el recibido averiguado ¿Qué respuesta nos daban? Dice no, que en Quito le contestaron, le llamaron por teléfono, le contestaron que ese escrito del 25 de abril

presentado por nosotros, recién, en abril estoy hablando, recién va a ser sustanciado en julio. así andan de atrasados así andan de negligentes así andan totalmente perjudicando y por eso Eso es que cometen errores como el de declarar que se cerró el caso nuestro cuando todavía faltaba, pues el 25 de abril presentamos, el 28 se completaba. Ya para el 29 de abril ya estaba vencido. Nosotros antes del año, y eso no destaca a aquel ciudadano que ejerce la defensa y que no se atiende estrictamente a la verdad. De por medio hay una niña, hay una infante, hay un señor discapacitado que te está diciendo, oiga. Esta plata es nuestra, esta plata del pueblo ecuatoriano y del pueblo nos toca por mandato de la ley. Pues bien, entonces esa es la gran verdad. No se nos notificó porque, y si acaso notificaron, nunca llegó, nunca supimos de aquel avance. o aquel estacionamiento del trámite en el SPAC. Entonces, permanecemos en la ignorancia de los que nos dejaron en indefensión que lo prohíbe la institución del debido proceso que está en el artículo 76 de la vigente Constitución del Ecuador. Esa es la gran verdad, señora jueza, que desemboca en un tremendo perjuicio a una criaturita. Por eso hemos acudido a la vía constitucional. Y yo le invito dentro del momento constitucional de la prueba de que se revisen los recaudos procesales para efectos de que se compren. compruebe hasta qué punto estoy diciendo verdad o hasta qué punto estoy mintiendo. Ahí está el escrito firmado por mi cliente y por este servidor de ustedes, como profesional del derecho, adjuntando los dos documentos públicos. ¡Y guardo en silencio! Procesar lo constitucional para el legitimado pasivo, que no dice que antes del año no cerraron las puertas de la justicia y se van por el camino de cuestiones de orden secundaria. caro, nunca, y por eso es que, por eso hubo la necesidad de que el señor, frente a la extrañeza de que no llegaba esa plata, se vino, acababa hoy a pedir auxilio a una vecina de allá. del recinto 24 de Mayo, allá no llegan las notificaciones, no hay el internet, no funcionan. Entonces, por culpa de ellos, porque si el SPAR de aquí estaba en la obligación de hacer este trabajo, de hacernos saber, desplegar porque era la ayuda en favor de una criatura, nada. a tanto insistencia le contestaron en Quito que ese escrito del 25 de abril iba a ser despachado, le tocaba el turno de ser despachado ahora en los primeros días de julio. Así de atrasado andan en Quito estas autoridades que están para servir, no para obstaculizar, para facilitar la entrega oportuna y no para... para alegar haciendo afirmaciones inexactas, alejadas de la verdad. No supimos de ninguna diligencia porque no funciona para allá el Internet;

6.4.-REPLICA POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA SPPAY.-Sí, señora jueza, que nosotros como Administración Pública le ponemos en conocimiento del accionante cuáles son las vías judiciales que ellos pueden accionar en caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo como tal. Como es de su conocimiento, señora jueza, de conformidad al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, existen únicamente dos medios administrativos que se pueden utilizar en estos casos. El primero es el de... apelación y el segundo es el recurso extraordinario de revisión. Dejando claro, señora jueza, que ninguno de estos dos recursos

administrativos se han activado por la parte accionante en esta administración pública. Como segundo punto, y en caso de considerarse afectados cuando ya está vía administrativa no los asiste o consideran que no los ha asistido como tal, existe la vía ordinaria, la cual está determinada en el mismo código orgánico administrativo y es la vía contenciosa administrativa. Día ordinario que se resuelven temas de mera legalidad, como el caso que nos ocupa el día de hoy, y no como se pretende inducir a usted al error con una acción de protección en casos administrativos como tal. Como tercer punto, se ha puesto en su conocimiento que en primera instancia se mencionó que no se notificó, en segunda instancia que no cuentan con el correo. Señora jueza, nosotros... Solo para poner en su conocimiento, se atiende a nivel nacional, es decir, de todo el país, los expedientes, no solo por fallecimiento, sino también por gastos funerarios, por gastos médicos, por ambulancia y por traslado como tal y como discapacidad. Señor jueza, en este sentido, lo que se solicita en primer filtro, es decir, en las oficinas técnicas zonales donde nuestros funcionarios... reciben los trámites es que se brinde un correo electrónico para poder notificar en legal y debida forma. Correo electrónico que el peticionario con su puño y letra lo ha anotado y al correo que nosotros hemos notificado todos los actos administrativos, siendo imposible que podamos notificar por otro medio. Dejan un número telefónico al cual no es legal que les notificamos, sin embargo lo notificamos al correo a pesar de que se les envía QUIPUX que todos los ciudadanos contamos con esta plataforma. Gracias. conoedores y por principio de buena fe que a veces no abren esta plataforma se les notifica también al correo electrónico entonces no se puede alegar en esta audiencia que no tenían ese correo electrónico por cuanto ha sido proporcionado por los mismos peticionarios esta administración pública no se lo ha inventado no lo ha sacado de ningún otro lado que de la petición de la parte accionada como quinto punto Es importante poner en su conocimiento que todos los trámites administrativos cuentan con el cumplimiento de requisitos, requisitos que no los ha determinado el SPAT a la interna, sino que están en el registro oficial y que son de conocimiento público para todos los peticionarios. Por lo tanto, no se puede atender un trámite administrativo que no... cumple con los requisitos como tal. Indistintamente de esto, señora jueza, como es de su conocimiento, cuando existe una menor se debe cumplir con lo determinado en el Código Civil por cuánto se debería presentar la curaduría en legal y debida forma. Es por esto que esta administración, mediante oficio, notificó con fecha septiembre del 2024, señora jueza, para que se subsane estos requisitos o estas omisiones de conformidad al código orgánico administrativo que se encuentra determinado todo el procedimiento, otorgándole un tiempo de 10 días para que ellos puedan subsanar. Sin embargo, no se puso en conocimiento de esta administración, no solo en los 10 días, señora jueza, sino hasta abril del 2025, es decir, de septiembre a abril del 2025, el peticionario no ingresa ningún documento. Es por esto que esta administración, actuando con los principios que rigen a la administración pública, hace un barrido de

que no haya ingresado la información o los documentos requeridos hasta antes de archivar este proceso. Ojo, señor juez, nosotros como administración pública, después de los 10 días al no haber cumplido, es decir, al día 11, teníamos que haber archivado este proceso. Sin embargo, conocedores de que los peticionarios muchas veces pueden, dentro de este proceso, de este tiempo, ingresar documentos, se espera cierto tiempo por principio de buena fe, nada más. Adicional, señora jueza, claro, se dice en esta diligencia que ellos remitieron la curaduría. Sí, señora jueza, lo remitieron, pero después, cuando el trámite ya se encontraba archivado, qué es lo que ellos tuvieron que hacer, activar las vías idóneas y poner en conocimiento de esta administración que ya contaban con una curaduría. Sin embargo, no lo hicieron, señora jueza, a la fecha en que ellos tuvieron la documentación. Este trámite ya se encontraba debidamente archivado, como se ha demostrado en esta diligencia, y ha sido notificado con cada uno de los actos administrativos que se han realizado. Adicional, señor juez, se intenta inducir al error comentando del año que se cuenta. Y es verdad, señor juez, dentro del decreto ejecutivo 805 de creación de esta institución, se habilita un año para la acción de cobro. Entiéndase la misma como para activar el trámite. Esto nada tiene que ver con el presente caso que nos ocupa, por cuanto este trámite sí fue activado dentro del tiempo establecido y cumplió con el procedimiento que el Código Orgánico Administrativo manda, que es la subsanación, y en caso de no subsanación, el mismo código, lo determina que se debe declarar el desistimiento y por ende se debe declarar el archivo mediante resolución. Procedimiento que esta Administración Pública dio cabal cumplimiento. Se refiere en esta audiencia, señora jueza del Interés Superior del Niño, estamos totalmente de acuerdo y como administración pública velamos por el Interés Superior del Niño y es por eso que se solicita la curaduría en legal y debida forma por cuanto el recurso le corresponde a los menores, se tiene que justificar que se le va a entregar al curador como tal. En este caso no se justificó en ningún momento que la persona que activaba el proceso administrativo era el curador como tal. Señora jueza, en este presente caso lo que se intenta es desnaturalizar una acción de protección. No es la vía, existen vías administrativas y no solo administrativas, existe la vía ordinaria que vuelvo y repito, esta administración pública en el acto de la resolución en donde se archiva el trámite se le pone en conocimiento del peticionario con toda la normativa de las vías a las que ellos pueden activar en caso de considerar que no están de acuerdo. con la decisión tomada por la Administración Pública. Señora juez, en la presente audiencia ha quedado demostrada que esta Administración Pública trabaja bajo los parámetros constitucionales que rigen a la misma y que todos los actos administrativos que realiza están basados en los parámetros de motivación, tal cual lo exige la Corte Constitucional. Doy la palabra a mi compañero. Intervención del AB. Napoleón Proaño. Señora juez, por ser constitucional también es importante destacar que el abogado de la parte accionante Gracias. Ha expresado que no ha sido notificado en legal y debida forma. Sin embargo, es importante recordar que el

artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que todos los abogados debemos ejercer el derecho a la justicia. el derecho de acción o contradicción, perdón, no se debe ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria. El señor acaba de decir que no ha sido notificada con el oficio 079, sin embargo, usted puede verificar al momento de ingresar la acción de protección que era junto al oficio como prueba. Si es que no hubiera sido notificado, jamás hubieran recibido el oficio en inicio. Eso, señora jueza. Y una vez con los antecedentes y los fundamentos de hecho y de derecho, solicitamos a su autoridad si sirve a rechazar la acción de protección, ya que constituye una desnaturalización de la garantía constitucional; 6.5.-ULTIMA RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO. Efectivamente y abusivamente violando la propia ley. Desde el año de hoy han concluido, han cerrado las puertas de la justicia a mis clientes. Primero de abril vencía, el 28 de abril muere la causante, tenía que esperarse hasta el 28 de abril que se cumple el año. El primero de abril cierran el caso, ¿con qué ánimo? Es que no se dan cuenta que estaban perjudicando a una indefensa criatura, que se valen del subterfugio, se valen de un pretexto tal vez. equivocadamente de que no, no era el representante como curador. Cuestiones de orden formal, si básicamente lo que interesa es que se haga justicia con el artículo 75 de la Constitución, más allá de cuestiones de orden formal. Con esta criatura solamente vive, digamos, esta criatura vive bajo el amparo de otra persona discapacitada, el abuelito que es el único que sobrevive de aquel hogar. Porque hasta la mamá de la causante murió. Quedó el abuelo con quien vive la niña. Y ustedes la ven jugando con él porque ahí nació, se crió. Pero vive en la forma más miserable. Por culpa de estos malos administradores de los fondos nuestros, del pueblo ecuatoriano. Aquí está la prueba que antes que se vence el ancho, le demandamos por medio de la SPPAY aquí los dos documentos públicos que alegaban que no habían llegado. Ya se mandó la posesión efectiva. Por segunda vez, con la copia que nos dio la notaría, se mandó lo mismo la curaduría. Ya estaban cerradas las puertas cuando nosotros, que no sabíamos que ya con fecha primero de abril, ya habían cerrado el caso. Nosotros con fecha 25 de abril presentamos nuestro escrito con estos dos documentos públicos. Nos dejaron afuera porque sabían que son tortugas, cojas para despachar. Recién nos dijo el de aquí el señor representante del propio SPAC. De acuerdo a lo que dijo la chica que por teléfono contestó de Quito. Que este escrito del 25 de abril que aquí está presentado, recién va a ser despachado ahora, ¿eh? Es decir, la culpa es de Pedro, la paga Juan. Juan somos nosotros. Juan Pueblo. Ahí está la prueba. Nos dejaron afuera, nos cerraron las puertas, nos están condenando a vivir más en miseria porque este señor hay que ayudarlo económicamente para que se pueda venir de allá para acá porque vive ahí junto con una familia que ya por un año ya de darle ayuda económica o alimentos. Entonces, la suerte de este ciudadano es bastante dura con esta criatura. Entonces, carajo, si es plata nuestra, ¿por qué? ¿Por qué,

caramba, se porta de la pared más egoísta? y tratan de justificar lo injustificable. Se van por el sendero de una ley de tercera, de aplicación en el orden jerárquico de aplicación de la ley, en el tercer lugar, de acuerdo al 425 en la Constitución. Y que en conflicto... De leyes prevalece la superior, lo dice la propia constitución. Entonces, señora jueza, se ha vulnerado el derecho de esta infante. Se ha vulnerado el derecho constitucional a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación de una criatura. Porque ellos no quieren reconocer que antes de que se venza el año ya dieron por terminado y archivado. Qué indolencia y qué injusticia, señora jueza. Nos silenciamos en la esperanza de que usted analice, vea. ¿Hasta dónde es verdad lo que nosotros decimos en nuestra demanda constitucional? Le pedimos auxilio constitucional en la esperanza que nos haga justicia, porque es lo único que tenemos fe en que usted, como aplicadora de la ley, como operadora de justicia... terminará reconociendo o dando lugar, aceptando el trámite, aceptando la petición del legitimado activo y adicionalmente ordenando la reparación integral a la víctima.

VII.-MOTIVACIÓN: 7.1 El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. Es importante establecer el alcance de la acción de protección a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad, a sabiendas de que la acción de protección no declara derechos; para la procedencia de la acción de protección y su verificación dentro del análisis correspondiente es determinante analizar si la presente acción de protección planteada por las accionantes, la vía para reclamar los derechos que dicen han sido violentados es la constitucional, o pertenece a la justicia ordinaria; por lo que debemos remitirnos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Corresponde cotejar

los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas por la entidad accionada. Para el caso que nos ocupa, es necesario conocer que para cada reclamación existen previstos los mecanismos legales, ya sean ordinarios o constitucionales, lo que es análisis de la presente causa, y brindará la respuesta si es procedente o no la presente garantía Jurisdiccional, teniendo en cuenta que la garantía en mención también opera contra particulares; 7.2.-NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone, en el artículo 39, que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales, como el hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El referido artículo, dispone que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe. El juez constitucional, por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece la justicia y perjudica precisamente a las partes procesales, lo cual tiene como máximo objetivo asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el

ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. La Corte Constitucional, en la sentencia de Jurisprudencia Vinculante N.- 001-10-PJO-CC, estableció que: "(...) es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria". Si partimos del hecho de que en un Estado constitucional de derechos y justicia el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución. Por eso, la Corte Constitucional en la sentencia N.- 016-13- SEP-CC, ha sostenido lo siguiente: "(...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales sólo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia". Continuando a lo referente, a la vulneración al debido proceso, establecida en el Art. 76 N.- 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador. Determinaremos qué se conoce como debido proceso, según la Corte Constitucional, en la sentencia N.- 001-14-SEP-CC, caso N.- 0830-09-EP, establece que: "El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un "medio para la realización de la justicia". Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado de Derecho". De la misma forma la sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009, dice que " (...) en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas,

con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho” En esta línea, es importante mencionar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que la acción de protección de derechos constitucionales no procede, entre otros, “[cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial [ordinaria], salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Al respecto, esta Corte ha establecido que la improcedencia de una acción de protección con base en esta causal debe ser declarada mediante sentencia motivada y que, para ello, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y únicamente cuando se descarte tal transgresión, encontrándose conflictos de índole infraconstitucional, debe determinar la vía judicial adecuada y eficaz para la solución del asunto controvertido. La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el conocimiento de una acción de protección es independiente de la naturaleza jurídica del acto impugnado, puesto que lo determinante es que existan alegaciones respecto de la posible vulneración de derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, considera que una vez verificado los hechos fácticos propuestos y de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República y del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la existencia de vulneración del derecho constitucional alegada por el accionante, de manera específica a la seguridad jurídica, esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es el juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. En la sentencia Nro. 1101-20-EP/22 la Corte Constitucional indicó que la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y lo único que se determina a través de la acción de protección es si concurre la violación de derechos constitucionales; al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria en las que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones;

7.4.-CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Corte Constitucional ha indicado en la sentencia No. 1178-19-JP/21 que la acción de protección no es residual, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder

ejercerla; puede presentarse en cualquier momento, lo fundamental es determinar si la acción de protección cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional, es decir la protección y tutela de derechos; 7.5.- REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Corresponde cotejar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas por la entidad accionada. Para el caso que nos ocupa, es necesario conocer que para cada reclamación existen previstos los mecanismos legales, ya sean ordinarios o constitucionales, lo que es análisis de la presente causa, y brindará la respuesta si es procedente o no la presente garantía Jurisdiccional, teniendo en cuenta que la garantía en mención también opera contra particulares; 7.6.-El legitimado activo ha indicado que se le han vulnerado el derecho a la legítima defensa, porque nunca fue notificado con el acto administrativo; el derecho a la defensa está recogido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, aquel constituye un elemento esencial del debido proceso. Así pues, mediante este se busca garantizar que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y proteger sus derechos en cualquier proceso en el que se determinen derechos u obligaciones. Por tal motivo, por medio del referido derecho se busca garantizar que las partes puedan presentar sus argumentos, contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios probatorios que permitan fundamentar su caso e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias. Por tal motivo, debemos ceñirnos a constatar si se ha verificado vulneración del derecho a la defensa, para cuyo efecto es necesario indicar que el (SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO) SPPAT, contiene leyes y normas favorables y beneficia a todas las víctimas de un accidente de tránsito, exigiendo su inmediata atención médica en los centros de salud públicos y privados, también garantiza la protección por causas de muerte, el cobro de los gastos funerarios, gastos médicos, discapacidad y movilización de víctimas; siendo solamente necesaria la matrícula del vehículo. Cabe destacar que,

el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) garantizará sus coberturas para todos los afectados por accidentes de tránsito que ocurran dentro del territorio nacional, para poder tener acceso a dichos beneficios tienen que cumplir los siguientes REQUISITOS: DOCUMENTOS HABILITANTES PARA LA SOLICITUD DEL PAGO DE LA PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO 1. Partida de defunción original emitida por el Registro Civil; 2. Copia del parte policial debidamente validado por la autoridad competente; 3. Copia del protocolo de autopsia; y/o copia de la Historia Clínica correspondiente al día de fallecimiento. 4. Certificado Bancario del beneficiario, de Institución financiera reconocida y aprobada por parte de la Superintendencia de Bancos. (No se aceptan certificados bancarios que reciban Bonos y Pensiones del MIESS, cuentas Mi Vecino, cuentas Experta, conforme señala el INSTRUCTIVO GESTIÓN DE GIROS Y TRANSFERENCIAS DEL MINISTERIO DE FINANZAS BIRF 710-EC) 5. Posesión Efectiva de bienes, realizada ante Notario Público. 6. Dirección domiciliaria exacta, números telefónicos; y, correo electrónico de la persona beneficiaria de las protecciones. 7. Factura de gastos funerarios de aplicar original a favor del los beneficiarios directos. El SPPAT brinda la Protección por Fallecimiento de USD 5.000 por muerte sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente y, a consecuencia del mismo, a favor de sus beneficiarios directos de manera personal e intransferible al perjudicado, de ser el caso al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, y, a los herederos, aplicando la legislación de la sucesión intestada determinada en el Código Civil; 7.8.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA. La prueba ha sido uno de los tópicos que ha merecido un importante desarrollo estos últimos años, dado que los hechos no deben ser vistos de manera superficial. Requiere, más bien, tanta o más exigencia como cuando se interpreta y se argumenta sobre asuntos de derecho, lo cierto es que una de las principales metas de los procesos constitucionales es llegar a la verdad la vulneración de derechos constitucionales, por lo que esta se constituye el núcleo esencial y condición necesaria para la correcta aplicación del derecho. Cabe recordar preliminarmente que tanto el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, como el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan a esta figura como péndulo para distribuir las cargas de prueba entre las partes de este proceso constitucional, la persona accionante deberá demostrar los hechos que se alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; la recepción de prueba se hará únicamente en audiencia, seguidamente, se presentarán los rasgos principales que ha delineado el legislador sobre la carga de prueba dentro de la acción de protección, para finalizar con un detalle pormenorizado de la estructura de la presunción legal relativa que contiene el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La misma que debe realizarse como un elemento fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa; para César Landa, la fuerza normativa de la Constitución identifica como

sus elementos centrales a las dos funciones del estado democrático constitucional. El primero, garantizar la supremacía jurídica de la Constitución y, el segundo, proteger los derechos fundamentales de las personas, la fuerza normativa se sustenta en la eficacia directa de la Constitución, así como, en el bloque de constitucionalidad, desplazando de esta manera a la ley como fuente principal del derecho, irradia a todo el sistema jurídico interno, permitiendo su constante desarrollo a través de la jurisprudencia constitucional que interpreta las normas constitucionales (principios y reglas) 7.9.-HECHOS PROBADOS.- habiéndose realizado la debida valoración lógica de las pruebas practicadas, por el legitimado activo y los legitimados pasivos, esta juzgadora considera que el legitimado activo ALCIVAR NAVARRETE WALTER MIGUEL, con la prueba documental como son 6-10.1.- El certificado de defunción, demostró el fallecimiento de su hija quien en vida fue señora ALCIVAR MORA GISELA DEYANEIRA +, hecho ocurrido con fecha 28 de abril del 2024, la causa del fallecimiento TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO HEMORRAGIA INTRACEREBRAL, por lo tanto al haber fallecido por accidente de tránsito, sus familiares, pueden reclamar la indemnización que otorga el SPPAT., 6.10.2.- El acto administrativo que impugna lo justificó con la RESOLUCIÓN Nro., SPPAT-DAP-2025-0034 R, de fecha Quito DM 01 de abril del 2025; 6.10.3.- Con la solicitud presentada con fecha 25 de abril del 2025, que probó que compareció a la institución accionada, adjuntando la documentación requerida posesión efectiva y el nombramiento de curador, dentro del año que establece el Código Orgánico Administrativo; 6.10.4.- Por su parte los legitimados pasivos demostraron con las pruebas documentales practicadas a) con la RESOLUCIÓN NRO, SPPAT-DAP-2025-0034 R, de fecha Quito DM 01 de abril del 2025 demostraron que el legitimado pasivo entregó para el trámite el certificado de defunción de la víctima; el parte policial Nro. 12-00216579, y el informe de la autopsia de la víctima, la posesión efectiva de los bienes dejados por la señora Gissella Deyaneira Alcivar Mora, representada en este acto por su abuelo en línea materna, que no se presenta documento que demuestre haber obtenido la calidad de Representante legal, a través de una curaduría o tutoría de la menor de edad Emilia Deyaneira Alcivar Mora, otorgada por autoridad competente y que la misma se encuentre en firme; por cuyo motivo con fecha 2 de septiembre del 2024, fue notificado al correo electrónico alcivar69@gmail.com; para que remita la información faltante, dentro del término de diez días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, que mediante informe de incidencias Nro. 013-2025-PD-CT-DAP-SPPAT de 21 de marzo del 2025, que el término para la subsanación de documentación signado con el Nro. PRO-FAL-26408 tubo cumplimiento el 23 de septiembre del 2024; con fecha 21 de marzo del 2025, se registró la razón de incumplimiento de la solicitud de subsanación de documentos requeridos al señor Walter Miguel Alcivar Navarrete, por cuyo motivo se procedió a declarar el desistimiento de acuerdo a la norma establecida en los Art

140 y 211 del Código Orgánico Administrativo, con fecha 1 de abril del 2025;

6.10.5.- Para desvirtuar lo alegado por el legitimado activo, que no fue notificado con la resolución administrativa, los legitimados pasivos, demostraron que si había sido notificado mediante correo electrónico alcivar69@gmail.com, que es una forma de notificación que establece el COA., por lo tanto, queda claro que la accionante ejerció su derecho de defensa oportunamente;

6.11.- La Constitución de la República del Ecuador, a menudo establece derechos y principios que pueden entrar en conflicto en situaciones específicas; si un Juez no se presenta como el protector del conglomerado social tutelando el respeto de sus derechos humanos y fundamentales, jamás se podrá hablar de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social y mucho menos se podrá tener la confianza de una auténtica seguridad jurídica; protegiendo que los derechos no sean transgredidos por derechos ajenos que se encuentren en contraposición y que se haya determinado una solución constitucional que posibilite la subsistencia de la mayor cantidad de derechos y en la mejor forma. el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y será el siguiente La constitución y los Tratados y convenios internacionales las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, entre otras, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidoras públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior; la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1588-13- EP/20: "Al respecto, esta Corte Constitucional reafirma la aplicación del principio iura novit curia de la justicia constitucional contemplado en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en el artículo 4 numeral 13 y artículo 14 inciso tercero primera parte de la LOGJCC, que cuando es pertinente autoriza a los jueces en las acciones de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales a aplicar una disposición y a declarar la violación de derechos aun cuando no fueron alegados, acudiendo a diversos hechos que aunque no fueron invocados por las partes les permiten formarse criterio sobre la vulneración de los derechos". El legitimado activo justificó con la partida de nacimiento de Alcivar Mora Emilia Deyaneira, que fue hija de la fallecida Gissela Deyaneira Alcivar Mora +; que registra la fecha de nacimiento 11 de enero del 2019, a la fecha cuenta con 6 años de edad, que no consta registrado datos del padre; por lo tanto quedó en la orfandad absoluta, lo que genera un desamparo económico, y la pone en situación de vulnerabilidad; se ha demostrado con el proceso Nro. 02334-2025-00093, que el actor de esta acción de protección con medida cautelar, se lo nombró curador especial de su nieta Alcivar Mora Emilia Deyaneira, hija de la causante Alcivar Mora Gisela Deyaneira, el mismo que de acuerdo al carnet de discapacidad que consta en autos a fjs, 2 tiene discapacidad física en el porcentaje del 40% consecuentemente también es una persona vulnerable, que lo imposibilita

a incorporarse socialmente a la vida productiva; es decir en el caso que nos ocupa estamos frente a dos personas de grupo vulnerable, que son dos personas que se encuentran en un estado de indefensión, es decir, que tienen sus garantías, derechos y libertades vigentes, pero que en la práctica no se les reconoce, y están expuestas a la violación de sus derechos; se encuentran en estado de vulnerabilidad por su género, edad, nivel económico son marginados, lo cual los pone en desventaja con las demás personas integrantes de una comunidad social. El profesor Juan Francisco Guerrero, identifica tres fuentes de los derechos. A los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se suman aquellos “derivados de la dignidad humana, que no consten en la Constitución ni en los instrumentos de derechos humanos”²⁵ y que serán incluidos en virtud de la cláusula abierta reconocida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución. En cuanto a los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, nos remite al catálogo de derechos contenido en nuestra Constitución, en la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás tratados de DDHH. En cuanto a los derechos derivados de la dignidad humana, su reconocimiento será a través de las decisiones judiciales, principalmente la jurisprudencia constitucional. La dignidad humana es un estatus jurídico reconocido a todos los seres humanos. En virtud de la titularidad universal de derechos mínimos, todos los seres humanos gozan de aquellos derechos que les permiten ser identificados como tales. La dignidad humana implica una actuación, tanto del estado como de particulares, que respete el núcleo esencial de los derechos de libertad del ser humano, con las limitaciones establecidas válidamente. La responsabilidad del Estado es hacer que la ley se ponga en práctica, para hacerlos valer ante los órganos jurisdiccionales; la defensa o la protección de los derechos humanos tiene la función de contribuir al desarrollo integral de la persona, delimitar para todas las personas, un área de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares, establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental; es aquí donde entra el papel de los protectores de los derechos humanos una ley que contradiga los derechos fundamentales de un menor de edad, de una persona con discapacidad, o que no los proteja adecuadamente, puede violar varios derechos esenciales, estos incluyen el derecho a la vida digna, la integridad física y psicológica, la salud, la educación; el Art. 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes; Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño,

niña y adolescente. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño; Art. 26.- Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; la Convención sobre los derechos del Niño (CDN), instrumento internacional de absoluta trascendencia en beneficio de la niñez por las implicaciones en la vida de los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial. La misma considera al principio del interés superior del niño de rango fundamental, se encuentra desarrollado en el Artículo 3 que señala: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; es así que para Cillero-Bruñol (s.f.), señala que el principio del interés superior del niño permite solucionar "conflictos de derechos" acudiendo a la ponderación de los derechos en conflicto; continuando con la visión de las concepciones, Simon citado por Yanes (2016, p.24), considera que el interés superior del niño "sirve como pauta de solución cuando colisionan los derechos de los niños con los de otras personas y señala que debe aplicarse como "cláusula de prioridad". Por lo tanto esta juzgadora haciendo ponderación de los derechos que actúa como un mecanismo de flexibilización al imperio constitucional, permitiendo que el Juez pueda adecuar los hechos a las normas supremas, asegurando la tutela efectiva y permitiendo que los derechos no queden en una mera retórica bien adornada, realiza ponderación de los derechos constitucionales que es una herramienta de vital importancia si se pretende que la Constitución, sus derechos y garantías se cumplan a cabalidad, de ahí que es necesario que los jueces tutelemos efectivamente estos derechos, armonizando nuestras decisiones con la norma suprema y observando la posibilidad de que hoy en día ya no existe solamente un conflicto de leyes, que debe ser resuelto por el Juez conforme a los usuales modos, sino que además existen casos difíciles y trágicos, en donde el Juez debe actuar como un auténtico árbitro en busca de una justicia real y efectiva, en la que de cierta forma se afecte en la menor forma posible los derechos fundamentales, a fin de permitir que, según el caso particular, subsistan los derechos más importantes y se dé paso a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social en derechos humanos, fundamentales y constitucionales. La Corte Constitucional en la sentencia

Nro. 11-18-cn/19 ha indicado que para evitar que el ejercicio ponderativo sea utilizado tan solo como una herramienta que disfrace la preferencia y predilección de los jueces al momento de escoger el principio ganador, la doctrina referente a la argumentación jurídica ha estipulado varios parámetros a ser tomados en cuenta para ponderar lo más objetivamente posible, el primer parámetro o paso a tomar en cuenta, mismo que se convierte en requisito sine qua non para dar paso a la ponderación, es el establecimiento de los principios en choque. Una vez vislumbrados los principios que van a ser puestos en la balanza es necesario analizar y efectuar los subsiguientes elementos de la ponderación. El punto medular de la ponderación es la fórmula del peso, en la cual se otorgan valores numéricos a varios componentes que son llevados a una operación matemática. El resultado de dicho ejercicio arroja el valor o “peso” que tiene un principio frente a otro en el caso particular, la ponderación se lleva a cabo a través del test de proporcionalidad, que evalúa si la medida que restringe un principio es adecuada, necesaria y proporcionada para lograr el objetivo protegido por el otro principio; en el caso que nos ocupa estamos frente a un acto administrativo, que se basó en una ley, como es Código Orgánico Administrativo, en el que se concede 10 días, para que la persona pueda entregar la documentación como lo establece la norma, pero no se consideró que el legitimado activo entregó dichos documentos antes de que prescribiera la acción, frente al derecho de una menor de edad y una persona con discapacidad por cuyo motivo requieren una atención prioritaria que no puede depender de obstáculos administrativos; en la sentencia en referencia se ha indicado la formula del peso como elemento primordial de la ponderación, ampliamente se ha escrito sobre el método argumentativo de la ponderación, pues hoy en día, dada la incesante relevancia que han llegado a adquirir los principios elementales del Derecho, es necesario utilizar una forma en la que uno de ellos prime sobre el otro en un caso concreto. Al respecto, Fuentes-Contreras (2012) estima que: «La ponderación como herramienta de interpretación y aplicación jurisdiccional, siguiendo al profesor Robert Alexy, ostenta una estructura constituida por la ponderación en sentido lato y en sentido estricto. La primera de ellas hace alusión a la máxima de proporcionalidad [...] dado por la aplicación del test de proporcionalidad. La segunda herramienta hace referencia a lo que se ha llamado ponderación en sentido estricto, la cual se estructura en tres elementos: la ley de ponderación, la fórmula de peso y las cargas de argumentación» (p. 12). Por lo dicho, la ponderación puede ser estudiada de modo que se la fraccione en partes. La primera, llamada ponderación en sentido lato, consta del principio de proporcionalidad, mismo que, en palabras de Atienza (2018), “viene a ser un meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Este principio consta, a su vez, de tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto” (p. 18). Mientras que la segunda, llamada ponderación en sentido estricto, tiende a dotar de valores numéricos a los principios

del Derecho, logrando que mediante una operación matemática sea posible escoger el principio vencedor. En tanto que lo que busca la ponderación es determinar el “peso” de un principio frente a otro y así obtener el vencedor, la fórmula del peso adquiere total relevancia, pues mediante ella los principios se transforman en números, lo cual facilita por completo su cuantificación. En consecuencia, con los argumentos de orden fáctico y jurídico anotados, se determina que el accionante logró justificar de manera lógica y jurídica que esta vía es la adecuada y procedente y esta Juzgadora dentro de sus atribuciones determina que en efecto existe vulneración a la Constitución de la República del Ecuador con respecto al principio del “interés superior de la niña” materia de este proceso, que es un principio fundamental en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; significa que todas las decisiones que se toman relacionadas con ellos deben tener como prioridad su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos. Este principio se aplica en diversos ámbitos, como el legal, administrativo y social, por lo que la acción de protección presentada por el legitimado activo se encuadra en la procedencia determinada en el Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

VIII.- DECISIÓN.- Por el análisis realizado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos ochenta y seis (86), (167), (424) y (426) de la Constitución de la República vigente; ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,” ACEPTA la acción de protección presentada por el señor ALCIVAR NAVARRETE WALTER MIGUEL, en calidad de accionante, por ende; 1.- Declara la violación del derecho constitucional del interés superior de la niña Alcivar Mora Emilia Deyaneira, que es un principio fundamental que prioriza el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes en todas las decisiones que les afecten; por parte de la institución accionada (Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito). 2.- Se dispone como medida de reparación el pago de la reparación económica que otorga el SPPAT, a los familiares de los fallecidos por accidentes de tránsito, en la cantidad de USD\$ 5000, (CINCO MIL DÓLARES) dicho pago se cumplirá en el término de quince días, contados desde la notificación de la sentencia por escrito. 3.- Se Dispone la publicación de esta sentencia por el tiempo de treinta días, en la página web institucional del Servicio Público Para Pago de Accidentes de Tránsito; 4.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente sentencia se oficiará al señor Defensor del Pueblo de Los Ríos, para que dé seguimiento y comunique a esta juzgadora. Ingrese a los autos el escrito presentado por el señore Abogado José Leonardo Neira Rosero, en su calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, considérese las autorizaciones que les concede a los abogados Jaime Cevallos Alvarez, Maria Fernanda Coloma Bajaña, Claudia Romero Cruz, y Xavier rendon Morán; así como

el escrito del Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes, en calidad de Director Ejecutivo del Servicio Público para pago de accidentes de Tránsito (SPPAT), y Mgs. Maria Gabriela Almedia Ponce, en su calidad de Directora de Análisis de Protecciones encargada, conforme las acciones de personal que adjunta; téngase por aprobadas y ratificadas las intervenciones de la Mgs. Maria Joser Cobos Andrade, y el Abg. Napoleon Proaño Delgado, en la audiencia oral y pública celebrada en esta causa consecuentemente legitimadas dichas intervenciones; Considere los correos electrónicos que señalan para recibir las notificaciones que les corresponda Tómese nota que en la audiencia respectiva la parte accionada de manera oral presentó su apelación; una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE.-

RONQUILLO SANTILLAN ZORAIDA MERCEDES

JUEZA(PONENTE)